

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas**

**Recurrente: Daniel Puc Dzul**

**Expediente: 013/2025**

### SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado saber si el polígono de 9,409,877 metros cuadrados ubicado en los municipios de Zaragoza y Nava se traslapa con bienes inmuebles que formen parte del patrimonio estatal y/o se encuentren inscritos en sus archivos como propiedad del Estado. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado se declaró incompetente. 3. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, después del estudio y análisis del asunto, se determina modificar la respuesta brindada del sujeto obligado, para que lleve a cabo una nueva y exhaustiva búsqueda dentro de los archivos que pudieran tener la información, específicamente dentro de la Dirección General de Patrimonio y entregue al recurrente lo que pudiera localizar; y si fuera el caso, declarará la inexistencia.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **013/2025** promovido por **Daniel Puc Dzul**, en contra de **Secretaría de Finanzas**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 09 de junio de 2025 se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

*“Se me informe si el polígono de 9,409,877 metros cuadrados ubicado en los municipios de Zaragoza y Nava, de Coahuila de Zaragoza, que se detalla en la solicitud anexa a la presente, comprende o se traslapa con bienes inmuebles que formen parte del patrimonio estatal y/o se encuentren inscritos en sus archivos como propiedad del Estado.” SIC.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha 19 de junio de 2025, al octavo y no al tercer día como lo señalaba la ley de la materia vigente en ese momento, la **Secretaría de Finanzas** notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde se manifiesta lo siguiente:



*"[...]Me permito comunicarle que se siguió el procedimiento indicado en el artículo 97 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, gestionándose al interior de la dependencia.*

*De lo anterior, hago de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, esta dependencia no se encuentra facultada para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Usted. [...]" SIC.*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 09 de julio de 2025, se interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, el cual, al haberse presentado en día inhábil, se considera de fecha 04 de agosto del mismo año, toda vez que, con fundamento en el artículo quinto transitorio del Decreto número 267, de la reforma en materia de transparencia y acceso a la información, publicado el 27 de junio de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado número 51, se suspendió por un plazo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación que conocía el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicho medio el recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando lo siguiente:

*"3. Posteriormente, mediante oficio con folio SEFIN/UT/470/2025 de 19 de junio de 2025, mismo que se agrega como Anexo 1, la Secretaría dio contestación a la Solicitud de Información, manifestando que dicha dependencia no se encontraba facultada para dar respuesta a la misma, sin fundar ni motivar su dicho.*

*4. En ese sentido, es importante señalar que, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en su artículo 22 fracción XXXII, y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en su artículo 37 fracciones I, IV, V y VI, la Secretaría es la dependencia facultada para formular, mantener y controlar el inventario y la contabilidad patrimonial de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado. Por lo cual, resulte evidente que dicha Secretaría es la autoridad competente e idónea para conocer y, en su caso proporcionar la información requerida en la Solicitud de Información presentada consiste en sí el polígono ahí referido, se comprende o traslapa con bienes inmuebles que formen parte del patrimonio estatal o que se encuentren inscritos en sus archivos como propiedad del Estado." SIC.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 08 de septiembre de 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 013/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 08 de septiembre de 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **013/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.17/2025 de fecha 08 de septiembre de 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha 15 de septiembre del año 2025, el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión, en donde se reitera la respuesta brindada, así como, se manifiesta además lo siguiente:

*"[...] Lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 20 fracción I, en donde se indica que la Dirección General de Patrimonio, le corresponde el formular, controlar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, sin embargo, según lo indicado en la solicitud de acceso a la información presentada por quien ahora recurre, para determinar si existe el Traslape entre bienes es necesario que sea determinado por un perito topógrafo y/o técnico*



*especializado en la materia, ya que se tendría que hacer una verificación topográfica para poder determinarlo, acción que no se encuentra dentro de las facultades que por Reglamento le corresponde desempeñar a esta Secretaría de Finanzas.*

*Por lo que según lo dispuesto en los artículos 3, 78, 106, 111, 148 y demás aplicables de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la unidad administrativa que pudiera tener los elementos y herramientas humanas, materiales, técnicas y operativas necesarias para determinar de una forma más precisa, a través de operaciones y trabajos topográficos, si existe el traslape requerido por el Ciudadano, pudiera ser el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que es la entidad encargada de clasificar, registrar y valorar en un padrón especial los bienes de propiedad federal, estatal y municipal, que se destinen a usos oficiales, así como, el Registro Público podrá expedir constancia de existencia o inexistencia de propiedad, mediante la cual validará la información que obre en el acervo registral respecto a la titularidad de los derechos de propiedad sobre algún bien inmueble de persona determinada.*

*De igual manera, las Unidades Catastrales Municipales, deberán conocer y registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad inmobiliaria y que alteren los datos que integran la inscripción catastral; así como, formular y mantener al día los planos catastrales, general, parciales, que sean necesarios, de acuerdo con las normas y procedimientos que señalen esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que emitan las autoridades competentes; y captar y registrar las características del territorio municipal, tanto urbanas como rústicas, a fin de apoyar a las diversas dependencias y entidades en las tareas propias de la planeación del desarrollo territorial, de tal forma que permita la explotación al máximo de los recursos naturales de municipio. [...]” SIC.*

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.



### **SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano

C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC\_COAH

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha 09 de junio de 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha 19 de junio del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día fecha 20 de junio de 2025, y toda vez que el recurso se considera de fecha 04 de agosto del año 2025, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente tercero de la presente, se establece, en aras de la protección de derecho humano de acceso a la información que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

Lo anterior, tomando en cuenta que en fecha 18 de junio del año 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 264, por el que se reformó el párrafo 11 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 7; la fracción I del artículo 167; se deroga la fracción VII del artículo 59, y la fracción V del artículo 67, todas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en ese tenor, extinguiéndose formalmente a Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como, dotándose de competencia a diversos órganos como Autoridades Garantes, siendo en el presente asunto la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado la que conoce del presente asunto.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción III haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado es o no competente para atender la solicitud de acceso a la información en comento.

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;*

*II. a IV. ....*

***Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública***

*Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, de manera puntual, el particular requirió al sujeto obligado, si cierto polígono ubicado en los municipios de Zaragoza y Nava comprende o se traslapa con inmuebles del patrimonio estatal y/o se encuentran inscritos en los archivos propiedad del Estado.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, expresando, lisa y llanamente, que es autoridad incompetente para responder.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente y haciendo un análisis respectivo a la contestación que emitió el sujeto obligado al recurso de revisión, del cual se desprende:

*"[...] en donde se hace del conocimiento del ahora recurrente que esta dependencia no se encuentra facultada para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada.*

*Lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 20 fracción I, en donde se indica que la Dirección General de Patrimonio, le corresponde el formular, controlar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, sin embargo, según lo indicado en la solicitud de acceso a la información presentada por quien ahora recurre, para determinar si existe el Traslape entre bienes es necesario que sea determinado por un perito topógrafo y/o técnico especializado en la materia, ya que se tendría que hacer una verificación topográfica para poder determinarlo, acción que no se encuentra dentro de las facultades que por Reglamento le corresponde desempeñar a esta Secretaría de Finanzas.*

*Por lo que según lo dispuesto en los artículos 3, 78, 106, 111, 148 y demás aplicables de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la unidad administrativa que pudiera tener los elementos y herramientas humanas, materiales, técnicas y operativas necesarias para determinar de una forma más precisa, a través de operaciones y trabajos topográficos, si existe el traslape requerido por el Ciudadano, pudiera ser el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que es la entidad encargada de clasificar, registrar y valorar en un padrón especial los bienes de propiedad federal, estatal y municipal, que se destinen a usos oficiales, así como, el Registro Público podrá expedir constancia de existencia o inexistencia de propiedad, mediante la cual validará la información que obre en el acervo registral respecto a la titularidad de los derechos de propiedad sobre algún bien inmueble de persona determinada.*

*De igual manera, las Unidades Catastrales Municipales, deberán conocer y registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad inmobiliaria y que alteren los*



*datos que integran la inscripción catastral; así como, formular y mantener al día los planos catastrales, general, parciales, que sean necesarios, de acuerdo con las normas y procedimientos que señalen esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que emitan las autoridades competentes; y captar y registrar las características del territorio municipal, tanto urbanas como rústicas, a fin de apoyar a las diversas dependencias y entidades en las tareas propias de la planeación del desarrollo territorial, de tal forma que permita la explotación al máximo de los recursos naturales de municipio. [...]” SIC.*

Si bien es cierto que el sujeto obligado declaró ser incompetente en el asunto que nos atañe, por el motivo de que no puede determinarse un traslape entre varios bienes inmuebles sin que previamente exista algún estudio topográfico o especializado en la materia, mediante el cual se logre establecer dicha circunstancia, cierto es también que la Secretaría de Finanzas sí resulta ser autoridad competente o, por lo menos, parcialmente competente, del inventario de los bienes inmuebles del Estado, aunque la búsqueda dentro de estos archivos (físicos o digitales) se lleve a cabo, no necesariamente utilizando herramientas topográficas y/o especializadas, puesto que si lleva un inventario de tales bienes, pudiera hacer una búsqueda de acuerdo a otro tipo de parámetros para estar en posibilidades de localizar la información.

La declaración, lisa y llana, de incompetencia del sujeto obligado, no encuentra su fundamento en lo que respecta al artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, por el contrario, es respecto a lo que establece el artículo 37 de dicho reglamento, que le corresponde al Director General de Patrimonio, entre otras funciones; formular, controlar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado. No obstante lo anterior, no se desprenden de las constancias en autos, que haya sido gestionada puntual y específicamente dicha solicitud de información ante la persona titular de la Dirección General de Patrimonio, puesto que no se visualizan oficios de petición de información y de respuesta a éste, máxime que el ahora recurrente expresamente requirió la solicitud de información al “*Director de la Dirección General de Patrimonio*”

En este sentido, resulta oportuno señalar que no se logró el debido acceso a la información al hoy recurrente, porque, como se ha señalado en líneas anteriores, la



declaración de incompetencia del sujeto obligado no fue debidamente fundada y motivada, además no se logra una exhaustiva búsqueda de la información, en ese sentido, se determina fundado el agravio del recurrente.

De tal suerte que, se estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado lleve a cabo una nueva y exhaustiva búsqueda dentro de los archivos que pudieran tener la información, específicamente dentro de la Dirección General de Patrimonio y entregue al recurrente lo que pudiera localizar; y si fuera el caso, declarará la inexistencia de la información de conformidad al marco normativo aplicable.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

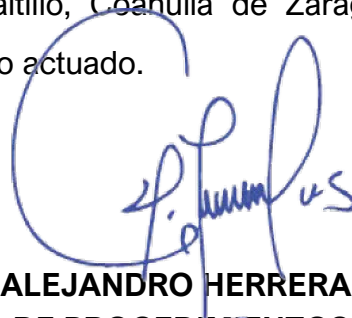
**TERCERO.** - Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho



cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 21 de octubre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



**M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE**  
**COAHUILA**

JAHC/MAZR